



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00697-00

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS**, identificado con la C.C 1.075.244.583, quien actúa en nombre propio, en contra de la **SECRETARIA DITRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta, que el día 11 de julio de 2022, consultando su estado de cuenta en la página <https://fcm.org.co/simit/#/>, encontró orden de comparendo 11001000000032923558, en su contra que no le ha sido notificada por la autoridad de tránsito y que desde ese mismo día ha estado intentando solicitar una cita virtual para impugnación del comparendo, sin que sea posible, ya que la plataforma informa que no hay citas disponibles.

Que, entre el 11 y el 14 de julio se comunicó telefónicamente con la entidad, sin que fuera posible obtener razón. La única respuesta que obtuvo fue que tenía que seguir insistiendo hasta que la página le dé una fecha. Al día de hoy no ha obtenido cita.

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ordene a la accionada, otorgar fecha y hora en el menor plazo posible, por medio de un mecanismo electrónico, para realizar audiencia virtual de impugnación de comparendo.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 15 de julio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Manifiesta que, para el comparendo No. 11001000000032923558 con fecha de imposición 12 de abril del 2022 el accionante, era propietario inscrito del vehículo de placas **KLX963**,

según la información registrada en el Organismo de Tránsito donde se encuentra matriculado el automotor. Que la orden de comparendo debe remitirse a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, por lo que con el propósito de surtir la notificación personal, se envió a la dirección KR 14 No. 105 A - 37 en Bogotá, reportada para el momento de los hechos, la cual fue devuelta por la causal “CERRADO”, en dos visitas que se realizaron, hecho que impidió la entrega, sin que pueda considerarse como un factor atribuible a la administración

Señala, que en vista de no ser posible la notificación personal a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al AVISO, dando aplicación a lo establecido en el artículo 8 parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017, notificando el comparendo electrónico a través de resolución 181 del 27 de mayo de 2022.

RUNT

Aduce que los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión 033, que administra en la actualidad la Concesión RUNT S.A., es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito.

Indica que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la Concesión RUNT S.A. no ha violado derecho fundamental alguno y que se Ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, dar atención a la solicitud formulada por la accionante, respecto de la eliminación de comparendos.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

la Federación Colombiana de Municipios, solicita que se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante, toda vez que no tiene injerencia frente a sus pretensiones.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o

entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que el accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimado para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en su condición de institución de naturaleza pública, encargada de regular y controlar lo referente al tránsito y transporte, se encuentran legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de no haberle notificado la orden de comparendo 11001000000032923558 y no permitirle el agendamiento de una cita de impugnación de comparendo a través de sus canales dispuestos para ese fin.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la

ley.

De tal modo que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por la accionada, en virtud de que esta no le notificó la orden de comparendo No. 11001000000032923558 y que solo tuvo conocimiento de ella el día 11 de julio de 2022 cuando se dispuso a consultar su estado de cuenta en la pagina de la federación colombiana de municipios, además porque no le permite agendar cita virtual de impugnación.

Frente al particular, la entidad accionada en respuesta que dio a esta acción constitucional informó, que por tratarse el asunto de un comparendo electrónico procedió a la notificación del actor en la forma en que lo han dispuesto el artículo 137 de la ley 769 de 2002 y el artículo 8° de la ley 1843 de 2017. Esto es, remitiendo comunicación de la infracción junto con sus anexos a la dirección registrada del último propietario del vehículo, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Pues bien, la accionada aporta a esta causa, un pantallazo del RUNT donde se evidencia que la dirección del propietario del vehículo objeto de la imposición del comparendo No. 11001000000032923558, es la KR 14 No. 105 A – 37. Así mismo aporta copia digital de la certificación del envío de la orden de comparendo de fecha 25 de abril de 2022, donde se puede observar que la comunicación se devuelve con la siguiente nota “*casa en venta al parecer está desocupada se envía foto de la visita*”, por lo que en cumplimiento del artículo 8° de la ley 1843 de 2017 procede a la notificación por aviso que efectuó a través de Resolución No. 181 del 27 de mayo de 2022 quedando surtida el 06 de junio de 2022, que igualmente obra en el plenario.

Del recuento anterior, no encuentra el despacho acreditada la violación a las garantías fundamentales que le reprocha el actor a la entidad demandada, por el hecho de no notificarle personalmente la orden de comparendo en mención. Pues como acaba de quedar plasmado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con apego a los mandatos legales procedió en tiempo y en forma a su notificación, para lo cual aportó evidencia.

Ahora bien, frente al agendamiento de la cita virtual para impugnar el comparendo No. 11001000000032923558, el accionante informa en esta acción de tutela, que la accionada le vulnera el derecho al debido proceso por el hecho de no permitirle agendar citas por los medios virtuales que ha dispuesto, no obstante esta inconformidad debe manifestarla ante dicha entidad, para que esta directamente responda por esos cuestionamientos, actuación esta

que no acredita el actor, por lo que el despacho tampoco encuentra procedente la acción de tutela en este aspecto, debido al carácter residual de esta.

Corolario de lo anterior, no puede entrar el despacho a decidir si la accionada ha vulnerado o no el derecho al debido proceso del actor, cuando no ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. Un proceder de esta juzgadora en este sentido, sería ir en contra de las garantías fundamentales que también le asisten a esta.

De la documental que obra en el expediente, no se evidencia el cumplimiento del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la acción de tutela. En efecto el accionante no acreditó la acción u omisión de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales que invoca, por lo que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por el ciudadano **DIEGO FELIPE CABRERA CELIS** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.244.583, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por los motivos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYMABUCO
Juez